

Sesión: Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria.
Fecha: 20 de noviembre de 2024.

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/287/2024**

**DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO
RESERVADA, APROBADA MEDIANTE ACUERDO IEEM/CT/160/2023**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el Comité de Transparencia aprobó el acuerdo IEEM/CT/160/2023, mediante el cual, el CFDE, solicitó clasificar como información reservada, los oficios IEEM/CG/CFDE/748/2022, IEEM/CG/CFDE/762/2022, IEEM/CG/CFDE/763/2022, IEEM/CG/CFDE/3/2023, IEEM/CG/CFDE/16/2023, IEEM/CG/CFDE/22/2023, IEEM/CG/CFDE/43/2023, IEEM/CG/CFDE/50/2023, IEEM/CG/CFDE/132/2023, IEEM/CG/CFDE/298/2023, IEEM/CG/CFDE/304/2023, IEEM/CG/CFDE/362/2023, IEEM/CG/CFDE/365/2023, e IEEM/CG/CFDE/415/2023, mismos que se encuentran relacionados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023 y con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, donde el CFDE es parte como Tercero, así como el anexo del oficio IEEM/CG/CFDE/399/2023 y anexos de los oficios número IEEM/CFDE/CE/18/2023 e IEEM/CG/CFDE/19/2023.
2. Dicha reserva, se aprobó por el periodo de un año o una vez que los expedientes se encuentren totalmente concluidos.
3. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEM/CG/CFDE/1072/2024, el CFDE, solicitó poner a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de la información como reservada, respecto a los oficios y anexos señalados en el punto 1, ya que a la fecha subsisten los hechos que actualizaron las causales de la reserva aprobada mediante el acuerdo IEEM/CT/160/2023, planteándolo en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/287/2024

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 8 de octubre de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral.
Número de folio de la solicitud: 00854/IEEM/IP/2022.
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex.
Fecha de respuesta:

Solicitud:	"oficios firmados por Fatima Pichardo Mendoza desde el inicio de su encargo a la fecha." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios.
Partes o secciones clasificadas:	Oficios relacionados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023 y con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, donde el CFDE es parte como Tercero: IEEM/CG/CFDE/748/2022. IEEM/CG/CFDE/762/2022. IEEM/CG/CFDE/763/2022. IEEM/CG/CFDE/3/2023. IEEM/CG/CFDE/16/2023. IEEM/CG/CFDE/22/2023. IEEM/CG/CFDE/43/2023. IEEM/CG/CFDE/50/2023. IEEM/CG/CFDE/132/2023. IEEM/CG/CFDE/298/2023. IEEM/CG/CFDE/304/2023. IEEM/CG/CFDE/362/2023. IEEM/CG/CFDE/365/2023. IEEM/CG/CFDE/415/2023.
Tipo de clasificación:	Reservada por tratarse de información que vulnere la conducción de los derechos del debido proceso en el expediente administrativo de responsabilidades administrativas, en tanto no haya quedado firme.
Fundamento	Artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así

1

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/287/2024

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

	<p>como los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.</p>
<p>Justificación de la clasificación:</p>	<p>Los oficios solicitados se encuentran relacionados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023 y con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, éste último no han causado estado, donde el CFDE es parte como Tercero, entonces, se configura la causal de reserva señalada en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.</p> <p>Lo anterior es así, toda vez que los citados artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, disponen expresamente que se clasificará como reservada la información que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.</p> <p>Asimismo, conforme a la causal prevista en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se reservará la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.</p> <p>En este sentido, de acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas; procedimiento que, además, se desarrolla con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>En este sentido, los oficios de mérito se encuentran vinculados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023 y con el expediente del</p>

	procedimiento de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023 y encuadran en dicha causal de reserva.
Periodo de reserva	Tres años.
Justificación del periodo:	Toda vez que con base en los oficios IEEM/CG/570/2024, IEEM/SI/1980/2024 e IEEM/CG/SS/3333/2024, se informó a este Centro que el expediente IEEM/CG/SUBS/001/2023 se encuentra integrado el IEEM/CG/INV/OF/025/2023, mismos que se vinculan con un diverso procedimiento de responsabilidad administrativa y que actualmente se encuentra relacionado con un Juicio Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual está en trámite.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre de la servidora pública habilitada: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre del titular del área: Dra. Myrna Georgina García Cuevas.

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 8 de noviembre de 2024

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral.
Número de folio de la solicitud: 00854/IEEM/IP/2022.
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex.
Fecha de respuesta:

Solicitud:	"oficios firmados por Fatima Pichardo Mendoza desde el inicio de su encargo a la fecha." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios.
Partes o secciones clasificadas:	Anexo del oficio IEEM/CG/CFDE/399/2023
Tipo de clasificación:	Reservada por proceso deliberativo.
Fundamento	Artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información. Artículos 7, fracciones I y II; 15; 16, fracción II; del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.
Justificación de la clasificación:	El Centro de Formación y Documentación Electoral (CFDE) tiene entre sus funciones ofrecer estudios de posgrado en áreas afines a la materia político-electoral, de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, en adelante el Reglamento. De conformidad con el artículo 16, fracción II, del Reglamento, es facultad del Comité Académico: II. Aprobar los planes y los programas del estudio de posgrado. Entre los posgrados que el Instituto Electoral del Estado de México ofrece, a través del CFDE ofrece se encuentran:

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

4

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/287/2024

"2024, Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México. > Tel. 01 (722) 275 73 00 > www.ieem.org.mx

	<ul style="list-style-type: none"> • Maestría en Derecho Electoral. • Maestría en Administración Electoral. • Especialidad en Derecho Procesal Electoral. <p>Entonces, actualmente se encuentra realizando trabajos del proyecto del doctorado en materia electoral. Y el oficio de mérito contiene como anexo dicho proyecto, que como dice el propio documento, aún se encuentran pendientes algunas unidades de aprendizaje, pues están siendo trabajadas por integrantes de la planta docente que aceptó colaborar.</p> <p>Se entiende por proyecto, de conformidad con la Real Academia de la Lengua al "primer esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle la forma definitiva"¹.</p> <p>Por tanto, al ser un documento inacabado, el CFDE considera necesaria la protección de la información plasmada en el anexo del oficio IEEM/CG/CFDE/399/2023 hasta en tanto se tome, se documente la decisión definitiva por parte del Comité Académico, de conformidad con sus facultades.</p>
Periodo de reserva	Tres años.
Justificación del periodo.	Dentro del periodo se contempla la revisión y el análisis del documento final por parte del CFDE, para que, una vez que se encuentre listo, la propuesta se ponga a consideración del Comité Académico en la sesión que corresponda.
Fecha de inicio del proceso deliberativo	28 de junio de 2023.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre de la servidora pública habilitada: Marisol Aguilar Hernández.

Nombre del titular del área: Dra. Myrna Georgina García Cuevas.

¹ Consultado el 24 de julio de 2023, en: <https://dle.rae.es/proyecto>

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México, 8 de noviembre de 2023

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Centro de Formación y Documentación Electoral
Número de folio de la solicitud: 00854/IEEM/IP/2023
Modalidad de entrega solicitada: Vía Saimex
Fecha de respuesta:

Solicitud:	"oficios firmados por Fatima Pichardo Mendoza desde el inicio de su encargo a la fecha." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Oficios.
Partes o secciones clasificadas:	Anexos de los oficios número IEEM/CFDE/CE/18/2023 y IEEM/CG/CFDE/19/2023
Tipo de clasificación:	Reservada por proceso deliberativo.
Fundamento	Artículo 140, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información. Artículos 7, fracción V; 17; 19; 20; 27; 30-37, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral.
Justificación de la clasificación:	El Centro de Formación y Documentación Electoral (CFDE) tiene entre sus funciones llevar a cabo la edición de textos en materia político-electoral, de acuerdo con el artículo 7, fracción V, del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, en adelante el Reglamento. Asimismo, para llevar a cabo dicha función, como lo establece el artículo 17 del Reglamento, cuenta con el Comité Editorial que es el órgano colegiado encargado de las actividades en materia editorial del CFDE. Le corresponde al Comité Editorial, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento: I. Designar a las personas dictaminadoras y emisoras de opinión para los trabajos susceptibles de publicación.

	<ul style="list-style-type: none">II. Aceptar o rechazar el sentido de los dictámenes o las emisiones de opinión de los trabajos susceptibles de publicación.III. Dictaminar los trabajos susceptibles de publicación, cuando le sean asignados.IV. Establecer la prelación de publicación de las obras aceptadas.V. Aprobar la coedición de obras con otras editoriales o instituciones, en términos del artículo 40 del Reglamento.VI. Aprobar la reimpresión o la reedición de obras de conformidad con lo establecido del artículo 41 al 44 del Reglamento.VII. Aprobar la creación, modificación o supresión de líneas editoriales.VIII. Actualizar la cartera de dictaminadores de la revista.IX. Aprobar el programa editorial del Centro.X. Conocer y aprobar los documentos, los programas y los órganos necesarios para el buen funcionamiento de las líneas editoriales.XI. Proponer modificaciones al Reglamento, para ser sometido a la aprobación del Consejo General.XII. Aprobar la destrucción de material editorial almacenado.XIII. Las demás que le confieran el Consejo General, la Comisión y el Reglamento. <p>Entonces, cuando alguna persona pretende que su obra sea susceptible de ser publicada por el Instituto Electoral del Estado de México es necesario que sea conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.</p> <p>Para poder llevar a cabo las atribuciones conferidas, de conformidad con el artículo 20 del reglamento del CFDE, el Comité Editorial sesionará de forma ordinaria o extraordinaria y le corresponde, entre otras actividades a la Secretaría Técnica (artículo 24, fracciones I, II y III del reglamento del CFDE):</p> <ul style="list-style-type: none">I. Elaborar el orden del día y sus anexos, previa instrucción y aprobación de la Presidencia.II. Preparar la convocatoria a las sesiones.III. Convocar por escrito, conjuntamente con la Presidencia, a las sesiones, enviando en forma impresa o por medio magnético la información correspondiente, de acuerdo a su volumen o complejidad.
--	--

	<p>...</p> <p>Así las cosas, para el caso que nos ocupa, los oficios número IEEM/CFDE/CE/18/2023 y IEEM/CG/CFDE/19/2023, corresponden a las convocatorias y a las invitaciones a la segunda sesión ordinaria del Comité Editorial y sus anexos contienen información de trabajos que en esa sesión fueron sometidos a la consideración del órgano colegiado con el fin de que éste determine su publicación en las series editoriales del Instituto Electoral del Estado de México, y que a la fecha de la solicitud, no se cuenta con la decisión final o definitiva, la cual se encuentre documentada, y que determine o no su publicación por parte del IEEM.</p> <p>Por lo anterior, y toda vez que el proceso de evaluación no ha concluido, es que el CFDE considera necesaria la protección de la información plasmada en el acta hasta en tanto se tome, se documente la decisión definitiva y, en su caso, se realice el proceso editorial correspondiente.</p>
<p>Periodo de reserva</p>	<p>Tres años.</p>
<p>Justificación del periodo:</p>	<p>Los dictaminadores designados por el Comité Editorial para evaluar algún trabajo pueden pronunciarse en alguno de los siguientes sentidos (artículo 37 del Reglamento y apartado <i>Dictamen</i> de los Criterios para publicar en la <i>Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales</i>):</p> <p>I. Aceptado. Cuando el dictamen final determina que la obra evaluada sea publicada.</p> <p>II. Aceptado con cambios. En este caso, las observaciones se entenderán estrictamente de forma, por lo que la Secretaría Técnica será la encargada de verificar que se realicen e informará al Comité Editorial. Las y los autores tendrán un plazo de hasta veinte días naturales para hacerlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar una prórroga a la Secretaría Técnica hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno.</p> <p>III. Condicionado a cambios. En este sentido se entenderá que la persona que emitió el dictamen consideró modificaciones de fondo en el trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta treinta días naturales para realizarlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica una prórroga hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto</p>

	<p>bueno. La o el especialista que emitió el dictamen verificará y avalará los cambios solicitados, emitiendo un nuevo dictamen en un plazo de hasta veinte días naturales.</p> <p>IV. No aceptado. Cuando el dictamen final rechaza la publicación de la obra.</p> <p>Ahora, el proceso de dictamen (artículo 37 del Reglamento y apartado <i>Dictamen</i> de los Criterios editoriales del Instituto Electoral del Estado de México y los Criterios para publicar en la <i>Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales</i>) permite que, si quienes evaluaron la obra literaria, emiten un dictamen negativo y otro positivo, se designe a otra persona, quien otorgará la evaluación definitiva, lo que implica que se publique o no el trabajo.</p> <p>De lo anterior, se colige que en el proceso de dictamen de un trabajo susceptible de ser publicado por el IEEM intervienen diversos actores y circunstancias ajenas al CFDE, por lo que, la justificación del término solicitado se basa en la probabilidad de que la evaluación de los trabajos incluya la evaluación de un tercer especialista.</p>
Fecha de inicio del proceso deliberativo:	18 de abril de 2023., fecha en que se realizó la convocatoria y la invitación de la sesión de mérito.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Marisol Aguilar Hernández.
Nombre del titular del área: Dra. Myrna Georgina García Cuevas.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como reservada, propuestas por la persona servidora pública habilitada del CFDE.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

Asimismo, es competente para confirmar el cambio de modalidad para consulta directa de la información, de conformidad con los Lineamientos de Clasificación.

II. Fundamento

a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo, del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 104 establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 113, fracciones VI, VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

En el artículo 127 de la Ley General de Transparencia se prevé, de manera excepcional que, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el Sujeto Obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en sus numerales Vigésimo cuarto, y Vigésimo séptimo lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido

adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

De igual manera, establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

En su numeral Trigésimo cuarto, se señala que el periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que por primera vez el Comité de Transparencia confirme la clasificación respectiva.

...

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

El numeral Trigésimo quinto señala que, para ampliar el periodo de reserva de la información, el titular del área del sujeto obligado deberá hacer la solicitud de ampliación del periodo de reserva al Comité de Transparencia con tres meses de anticipación al vencimiento del mismo, a través del sistema que para tal efecto se incluya en la Plataforma Nacional, en el que deberá señalar, como mínimo:

- I. Los documentos o expedientes respecto de los cuales expira el plazo de reserva;
- II. La fecha en que expira el plazo de reserva de dichos documentos o expedientes;
- III. Las razones y fundamentos por las cuales se reservó originalmente la información, así como la aplicación de la prueba de daño donde se expresen las razones y fundamentos por las cuales se considera que debe de seguir clasificada, mismos que deberán guardar estrecha relación con el nuevo plazo de reserva propuesto, y
- IV. Señalar el plazo de reserva por el que se solicita que se amplíe, el cual no puede exceder de cinco años; así como el acta donde el Comité de Transparencia haya aprobado la ampliación del plazo antes citado.

- d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: “Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijan las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic).

- e) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que

antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracciones V, numeral 1, VI, VII y VIII disponen de manera literal que:

“El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;”

III. Motivación

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA

Como se advierte de las solicitudes de clasificación remitidas por el CFDE, se requirió ampliar el plazo de la clasificación en su totalidad como información reservada por el periodo de tres años, los oficios IEEM/CG/CFDE/748/2022, IEEM/CG/CFDE/762/2022, IEEM/CG/CFDE/763/2022, IEEM/CG/CFDE/3/2023, IEEM/CG/CFDE/16/2023, IEEM/CG/CFDE/22/2023, IEEM/CG/CFDE/43/2023, IEEM/CG/CFDE/50/2023, IEEM/CG/CFDE/132/2023, IEEM/CG/CFDE/298/2023, IEEM/CG/CFDE/304/2023, IEEM/CG/CFDE/362/2023, IEEM/CG/CFDE/365/2023, e IEEM/CG/CFDE/415/2023, mismos que se encuentran relacionados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023 y con el expediente del

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/287/2024

procedimiento de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, donde el CFDE es parte como Tercero, ya que dichos expedientes se encuentran en trámite.

Asimismo, solicitó clasificar en su totalidad como información reservada por el periodo de tres años, los documentos relativos a los anexos de los oficios IEEM/CG/CFDE/399/2023, IEEM/CFDE/CE/18/2023 y IEEM/CG/CFDE/19/2023, toda vez que los mismos forman parte de un proceso deliberativo en curso.

En tal virtud, se actualizan las causales de reserva establecidas en los artículos 113, fracciones VI, VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones V, punto 1, VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo séptimo, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior, toda vez que se trata de información que puede obstruir o causar perjuicio a las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada o afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en los expedientes judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan quedado firmes, o afectar la seguridad de un denunciante, querellante o testigo.

Además, con sujeción al artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, el cual dispone que el Comité de Transparencia tendrá acceso a la información para determinar su clasificación; este comité tuvo a la vista los documentos cuya reserva solicitó.

Así las cosas, de lo manifestado por el CFDE en sus solicitudes de clasificación de información y los documentos que tuvo a la vista este Comité, se colige que la información cuya reserva fue requerida, forma parte de procedimientos de investigación, procedimientos de responsabilidad administrativa, mismos que no han concluido con la emisión de una resolución firme, o bien, no han causado estado y que forman parte de un proceso deliberativo, en donde no ha sido adoptada una decisión definitiva.

En esta tesitura, con fundamento en los artículos 108, párrafos primero y cuanto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero, segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local; para los efectos de las responsabilidades administrativas, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes de

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/287/2024

la Federación, el Estado, los organismos autónomos, municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos; todos los cuales serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley de la materia establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución local y 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El IEEM es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del Código Electoral. Los servidores del IEEM serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en el citado Código.

Ahora bien, es de señalar que, con relación a los oficios IEEM/CG/CFDE/748/2022, IEEM/CG/CFDE/762/2022, IEEM/CG/CFDE/763/2022, IEEM/CG/CFDE/3/2023, IEEM/CG/CFDE/16/2023, IEEM/CG/CFDE/22/2023, IEEM/CG/CFDE/43/2023, IEEM/CG/CFDE/50/2023, IEEM/CG/CFDE/132/2023, IEEM/CG/CFDE/298/2023, IEEM/CG/CFDE/304/2023, IEEM/CG/CFDE/362/2023, IEEM/CG/CFDE/365/2023, e IEEM/CG/CFDE/415/2023, que se encuentran relacionados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 10, párrafo cuarto, 50, 95, 98, 104, 106, 116, 120, 180 y 193 de la legislación en consulta; la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Incorre en falta administrativa no grave, el servidor público que, con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones señaladas en el artículo 50 del ordenamiento en consulta. Por lo que se refiere a las faltas administrativas graves, son las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas con ese carácter, en términos de artículos 52 a 67 de la citada legislación.

Así, las autoridades investigadoras llevarán de oficio investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de denuncias.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. El Informe de presunta responsabilidad administrativa es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la propia Ley de Responsabilidades del Estado, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

La calificación de las faltas y la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa podrán ser impugnadas, en su caso, por el denunciante, a través del recurso de inconformidad, conforme al Libro Segundo, Título Primero, Capítulo Cuarto de la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De este modo, la investigación regulada por la Ley de Responsabilidades del Estado es un procedimiento que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las leyes, ya que en virtud de dicha investigación se determina la posible existencia de faltas administrativas, es decir, del posible incumplimiento o transgresión a las obligaciones señaladas en una ley: a saber, la propia Ley de Responsabilidades del Estado.

De conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, en la Contraloría General estarán adscritas la autoridad investigadora, encargada de la investigación de las faltas administrativas; la autoridad substanciadora, para dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y otra resolutoria tratándose de faltas administrativas no graves.

Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos en consulta. La Contraloría General se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Finalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic: Tribunal de Justicia Administrativa). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez, las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, las y los Magistrados de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por el CFDE, de acuerdo con la causal establecida en el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

Así, la reserva de la información atiende a que los oficios que se encuentran relacionados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023, se encuentra en trámite y no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado y numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, las cuales disponen que se clasificará como reservada aquella información cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a las actividades de **verificación**, comprobación y auditoría **sobre el cumplimiento de las Leyes**.

En este sentido, los documentos vinculados con el referido procedimiento de investigación encuadran en dicha causal de reserva, habida cuenta que ese tipo de procedimiento tiene por objeto verificar o comprobar el cumplimiento de las leyes; a saber: la Ley de Responsabilidades del Estado y las disposiciones legales que regulan el funcionamiento y control del IEEM, conforme a lo razonado en párrafos anteriores.

De acuerdo con los artículos 3, fracción I, y 94 al 103 de la Ley de Responsabilidades del Estado; durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

- I. Observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.*
- II. Realizar con oportunidad, exhaustividad y eficiencia la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.*
- III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.*
- IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.*

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/287/2024

Artículo 95. *La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar:*

- I. De oficio.*
- II. Por denuncia.*
- III. Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o en su caso, de auditores externos.*

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras deberán garantizar, proteger y mantener el carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

Artículo 96. *Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley.*

Artículo 97. *La denuncia deberá contener como mínimo los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad por la comisión de faltas administrativas.*

Dicha denuncia podrá ser presentada por escrito ante las autoridades investigadoras o de manera electrónica a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las mismas, lo anterior sin menoscabo de la plataforma digital que determine, para tal efecto, el Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.

Artículo 98. *Las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.*

Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

Artículo 99. *Las autoridades investigadoras deberán tener acceso a toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, incluyendo aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté*

relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la presente Ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

Las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se deberán celebrar convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se observará lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Ley.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, incluyendo acciones encubiertas y usuario simulado con apego a la legalidad, la presente Ley y demás normatividad que para este fin sea expedida por los titulares de los entes públicos responsables.

Artículo 100. *Las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, que sean sujetos de investigación por presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, deberán atender los requerimientos que, debidamente fundados y motivados, les formulen las autoridades investigadoras.*

La autoridad investigadora otorgará un plazo de cinco hasta quince días hábiles para la atención de sus requerimientos, sin perjuicio de poder ampliarlo por causas debidamente justificadas, cuando así lo soliciten los interesados. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Los entes públicos a los que se les formule requerimiento de información, tendrán la obligación de proporcionarla en el mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior, contado a partir de que la notificación surta sus efectos.

Cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada, requieran de un plazo mayor para su atención, deberán

solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad investigadora, de concederse la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se otorgue será improrrogable. Esta ampliación no podrá exceder en ningún caso la mitad del plazo previsto originalmente.

Además de las atribuciones a las que se refiere la presente Ley, durante la investigación las autoridades investigadoras podrán solicitar información o documentación a cualquier persona física o jurídica colectiva con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas.

Artículo 101. *Para el cumplimiento de sus determinaciones las autoridades investigadoras podrán emplear las siguientes medidas de apremio:*

I. Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo.

II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a cualquier orden de gobierno estatal o municipal, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 102. *El Órgano Superior de Fiscalización, investigará y en su caso substanciará los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, en los términos de la presente ley.*

Asimismo, en los casos en los que proceda, presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente.

Artículo 103. *En el supuesto de que el Órgano Superior de Fiscalización tenga conocimiento de la presunta comisión de faltas administrativas distintas a las señaladas en el artículo anterior, dará vista a la Secretaría de la Contraloría o a los órganos internos de control que correspondan, a efecto de que procedan a realizar la investigación correspondiente.*

Ahora bien, por cuanto hace a los documentos que se encuentran vinculados con el expediente de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, el artículo 7 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado estipula que todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, los cuales rigen el servicio público.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XII, 95, 104, 116, 120 y 193 de la Ley de Responsabilidades del Estado, se entiende por *faltas administrativas*, las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades del Estado.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.

El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- I. La autoridad investigadora;
- II. El servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa grave o no grave;
- III. El particular, sea persona física o jurídica colectiva, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares; y

- IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

El procedimiento de responsabilidad administrativa concluye con la emisión de una sentencia, la cual contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que la citada Ley establece como faltas administrativas y, de ser el caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con dichas faltas, así como la sanción a imponer a quien haya sido declarado responsable.

De conformidad con los artículos 5, párrafos primero, segundo, fracciones I y II, 6, 7 y 8 de los Lineamientos de Responsabilidades, en la Contraloría General estarán adscritas la autoridad la autoridad substanciadora, encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidad administrativa y la autoridad resolutora, que emitirá las resoluciones de los referidos procedimientos de responsabilidad, por faltas administrativas no graves.

Todo lo relacionado a la investigación y calificación de faltas administrativas, substanciación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, imposición y ejecución de sanciones, se sujetará a lo previsto en la Ley de Responsabilidades del Estado, en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y los Lineamientos en consulta. La Contraloría General se encuentra facultada para investigar y calificar las faltas administrativas, iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para resolver e imponer las sanciones que correspondan tratándose de faltas administrativas no graves, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado.

Finalmente, el artículo 186 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone que, contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas los particulares afectados tendrán la opción de interponer el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (sic: Tribunal de Justicia Administrativa). Para efectos de lo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos a los que se atribuya alguna causa de responsabilidad administrativa.

Por su parte, el artículo 196 de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, en los términos que se establezcan en las resoluciones administrativas que se dicten por los órganos internos de control, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia autoridad que emitió la resolución. A su vez,

las resoluciones que se dicten en dicho medio de impugnación serán impugnables ante el Tribunal de Justicia Administrativa, vía juicio contencioso administrativo.

En términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dicho órgano tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares. El Tribunal conocerá de los demás supuestos de procedencia que regule el Código local de Procedimientos Administrativos.

Por mandato del artículo 36, fracción I del citado ordenamiento, los(as) Magistrados(as) de las Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria, del Tribunal estatal de Justicia Administrativa, tienen la atribución de tramitar y resolver los juicios administrativos de su competencia.

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la ampliación de plazo de la clasificación como reservada de la información requerida por el CFDE, de acuerdo con las causales establecidas en los artículos 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, y los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que los citados artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, ordenan expresamente que se reserve la información que obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos administrativos, incluidos los de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.

Asimismo, conforme a la causal prevista en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia del Estado, se reservará la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

En este sentido, de acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidad administrativa es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del servidor público o particular vinculado con

dichas faltas; procedimiento que, además, se desarrolla con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131, 140, fracción VIII, y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones VI, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140, fracciones V punto 1, VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

Ley de Transparencia del Estado:

“De los postulados para la clasificación de la información”

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

“De la clasificación y desclasificación”

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado

deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

“De la información reservada”

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;*

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Lineamientos de Clasificación:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y

III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO (140, fracción V, numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación).

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción V, numeral 1 y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

- **MODO**

De conformidad con la prueba de daño antes elaborada, el daño producido por la entrega de los oficios vinculados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023 afectaría de forma directa las actividades del procedimiento de investigación al cual corresponde, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de documentos relacionados con un expediente de procedimiento de investigación que se encuentra en trámite, que no ha sido concluido o no ha causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultados del procedimiento respectivo, a partir de que se encuentre a disposición de las y los involucrados o de todo aquél que desee influir en ellos.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones el órgano de control interno encargado del desahogo; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos las servidoras y los servidores públicos(as), denunciantes y terceros(as) involucrados(as) en los procedimientos de investigación.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

- ***Riesgo Real***

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega de los documentos vinculados con el expediente de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de investigación, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza la el órgano interno de control, en su carácter de autoridad investigadora; así como en la actividad de las servidoras y los servidores públicos(as) investigados(as), propiciando que se intente influir o se altere el desahogo del procedimiento o su resultado.

- **Riesgo demostrable**

En este sentido el riesgo también es demostrable, habida cuenta de que con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar los expedientes cuya reserva nos ocupa, a través de una solicitud de información.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información, quedaría permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos procedimientos, es decir, las servidoras y los servidores públicos(as) sujetos(as) a investigación, podrían acceder a las constancias de los expedientes, vulnerando su desarrollo y resultados.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Con fundamento en el artículo 108 de la Constitución General, los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

De acuerdo con los artículos 109, fracción III de la Constitución Federal y 130, fracción I de la Constitución local, se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus

empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, ya se mencionó la responsabilidad de desahogar el procedimiento de investigación establecido en la Ley de Responsabilidades del Estado, el cual tiene por objeto determinar la posible existencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que supongan el presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los servidores públicos electorales, a efecto de, en su caso, instaurar el procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que concluirá con el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas, la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Al respecto, conviene citar el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado, cuya literalidad establece:

“Artículo 94. Durante el desarrollo del procedimiento de investigación las autoridades competentes serán responsables de:

*I. Observar los **principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.***

*II. Realizar con **oportunidad, exhaustividad y eficiencia** la investigación, la **integralidad de los datos y documentos**, así como el **resguardo del expediente** en su conjunto.*

III. Incorporar a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

IV. Cooperar con las autoridades nacionales como internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales y combatir de manera efectiva la corrupción.”

De esta forma, el procedimiento de investigación regulado en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios sustantivos de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público.**

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que, con la investigación, permitan detectar el posible incumplimiento de esos principios por un servidor público en particular.

Aunado a ello, el propio procedimiento de investigación se rige, a su vez, por los principios establecidos en el artículo 94 de la Ley de Responsabilidades del Estado (**legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material, respeto a**

los derechos humanos, oportunidad, exhaustividad, eficiencia, integralidad de los datos y documentos, y resguardo del expediente en su conjunto).

Luego, si bien es cierto que la entrega de la documentación requerida mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, en tratándose de aquellos que se vinculan con expedientes de procedimientos de investigación, mismos que se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los expedientes bajo análisis deban reservarse.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva **total** de los oficios IEEM/CG/CFDE/748/2022, IEEM/CG/CFDE/762/2022, IEEM/CG/CFDE/763/2022, IEEM/CG/CFDE/3/2023, IEEM/CG/CFDE/16/2023, IEEM/CG/CFDE/22/2023, IEEM/CG/CFDE/43/2023, IEEM/CG/CFDE/50/2023, IEEM/CG/CFDE/132/2023, IEEM/CG/CFDE/298/2023, IEEM/CG/CFDE/304/2023, IEEM/CG/CFDE/362/2023, IEEM/CG/CFDE/365/2023, e IEEM/CG/CFDE/415/2023, mismos que se encuentran relacionados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023.

Dicha reserva se aprueba por un periodo de **tres años**, o una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido y las determinaciones finales hayan causado estado.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

- **El área que la generó y el lugar de resguardo**

CFDE.

- **El nombre de la persona responsable de su resguardo**

Doctora Myrna Georgina García Cuevas, Encargada del Despacho del CFDE.

- **Fecha en que se generó el documento**

Año dos mil veintitrés.

- **Descripción general de la información contenida en el documento**

Oficios relacionados con el expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023.

Ahora bien, el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo cuarto:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción III de la Constitución General, 130 de la Constitución local, 168, 169 y 197, fracciones XVII y XVIII del Código Electoral; 3, fracciones XII, XIII, XIV y XVII, 50, 94, 95, 98, 104, 116 y 180 de la Ley de Responsabilidades del Estado; y 10 y 11 de los Lineamientos de Responsabilidades; los **expedientes y acuerdos relativos a investigaciones por la presunta existencia de faltas administrativas**, corresponden a procedimientos de verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

Lo anterior es así, toda vez que las referidas faltas son actos u omisiones que configuran el incumplimiento o transgresión a las obligaciones de las servidoras y los servidores públicos(as) señaladas en la legislación de responsabilidades, por lo que, al determinarse la existencia o inexistencia de dichas faltas a través de los procedimientos de investigación, estos implican la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales que establecen las obligaciones de mérito.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Los oficios que se encuentran vinculados con el expediente de investigación que se solicitó clasificar, se encuentran en trámite, no han concluido o no han causado estado, al no haberse emitido la determinación final correspondiente.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Los oficios que se vinculan directamente con el procedimiento de investigación, ya que, de acuerdo con la CFDE, la documentación forma parte de las actuaciones del expediente de investigación IEEM/CG/INV/OF/025/2023.

En este sentido, es susceptible de contener información generada o recibida a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades inherentes al referido procedimiento de investigación, para que el órgano de control interno pudiera contar con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su determinación final.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

La entrega de los oficios vinculados al expediente de mérito, en un momento en que se encuentra en trámite, no ha concluido o no ha causado estado, la respectiva investigación de la que forman parte o con las cuales se vinculan, son susceptibles de impedir, obstaculizar o menoscabar dicho procedimiento, al permitir que quienes tengan interés en ellos puedan utilizar la información para influir en su desarrollo y resultados.

PRUEBA DE DAÑO (140, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación).

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el

supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracciones VI y VIII, 141 de la Ley de Transparencia del Estado, consecutivo con el artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación).

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

- **MODO**

De conformidad con la prueba de daño antes elaborada, el daño producido por la entrega de los oficios vinculados con el expediente de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, afectaría de forma directa las actividades de los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa, así como sus resultados. Dicha afectación consistiría en la posibilidad de alterar circunstancias o hechos con base en los cuales se determinen posibles violaciones a las disposiciones legales sobre el funcionamiento, control y disciplina en el IEEM y, en último término, la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas, la calificación de dichas faltas y la responsabilidad de los(as) servidores(as) públicos(as) en su comisión.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata de documentos vinculados con un expediente de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite o no ha causado estado, por lo que la información podría utilizarse para influir en su desarrollo y resultados, a partir de que se encuentre a disposición de los(as) involucrados(as) o de todo aquél que desee influir en ellos.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configuraría en el Estado de México, ámbito territorial en el cual ejerce sus atribuciones, facultades y funciones el órgano de control interno encargado del

desahogo del mismo; asimismo, en el ámbito en el cual ejerzan sus derechos los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, las y los denunciantes y terceros involucrados en el procedimiento de responsabilidad administrativa al que corresponden los documentos solicitados.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

- **Riesgo Real**

El riesgo de vulneración al interés jurídico tutelado por la causal de reserva en estudio y, en particular, por la entrega de los oficios vinculados con el expediente de mérito supone un riesgo real de contravenir los principios que rigen el procedimiento de responsabilidades administrativas, ya que podría incidir en la actividad objetiva que realiza el órgano de control interno, en su carácter de autoridad sustanciadora o resolutoria, según el caso; así como en la actividad de los(as) servidores(as) públicos(as) presuntos(as) responsables, o bien, de aquellos(as) cuya responsabilidad no se haya confirmado de forma definitiva e irrevocable, propiciando que se intente influir o se altere el desahogo de esos expedientes o sus resultados.

- **Riesgo demostrable**

En este sentido el riesgo también es demostrable, ya que, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, podría solicitar los referidos expedientes, a través de una solicitud de acceso a la información pública.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 92, fracción XVII del citado ordenamiento y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales; el IEEM tiene la obligación de publicar en IPOMEX la información correspondiente a las solicitudes de información recibidas y atendidas.

De ahí que, en caso de proporcionarse los oficios vinculados con el expediente de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, quedarían permanentemente a disposición no sólo del solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, como consecuencia de lo anterior, incluso quienes estén involucrados o tengan algún interés en los referidos procedimientos, es decir, los(as) servidores(as) públicos(as) señalados(as) como presuntos(as) responsables o aquellos(as) cuya responsabilidad no haya sido confirmada de forma definitiva e irrevocable, así como los denunciantes y demás terceros a los que pudiese interesar la determinación final; podrían acceder a las constancias de los expedientes, vulnerando su desarrollo y resultados.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Como ya se mencionó, los artículos 108, párrafos primero y cuanto y 109, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Federal y 130, párrafos primero, segundo, tercero, fracción I, de la Constitución local, establecen que los(as) servidores(as) públicos(as) serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; también lo serán por violaciones a la propia Constitución y a las leyes, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos públicos.

Se aplicarán sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as) por los actos u omisiones que afecten la **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia** que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

En este sentido, la Contraloría General del IEEM es responsable de tramitar el procedimiento de responsabilidades administrativas, el cual tiene por objeto determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativas, esto es, de actos u omisiones que suponen el incumplimiento de las obligaciones legales y los principios en mención, por parte de los(as) servidores(as) públicos(as); la responsabilidad de estos(as) y la sanción que deba imponérseles.

Asimismo, los artículos 104, 116 y 193 de la normativa bajo análisis, consignan que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa y concluirá con la emisión de una resolución, en la cual se determinará la existencia o inexistencia de las faltas

administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público y la sanción que deba imponérsele.

Por mandato del artículo 115 de la propia Ley de Responsabilidades del Estado, en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de **legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**.

De esta forma, los procedimientos de responsabilidad administrativa regulados en la Ley de Responsabilidades del Estado y los Lineamientos de Responsabilidades, tutelan el cumplimiento de los principios constitucionales de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio del servicio público**.

Lo anterior, a través del desahogo de una serie de etapas, actuaciones y formalidades que concluyan, en su caso, con un pronunciamiento sobre la existencia o no de las faltas denunciadas y el incumplimiento de dichos principios, la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) infractor(a), así como la sanción que deba imponérsele.

Aunado a ello, el propio procedimiento de responsabilidad se rige por los principios que contempla el artículo 115 del mismo ordenamiento (**legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos**).

Luego, si bien es cierto que la entrega de los documentos requeridos mediante la solicitud de información que nos ocupa tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, también lo es que, en tratándose de aquellos que obran en expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa, mismos que no han concluido o no han causado estado, su difusión generaría un riesgo de perjuicio a los principios sustantivos tutelados por dichos procedimientos, así como a los principios adjetivos que rigen su desarrollo, al dar a conocer de forma anticipada información que podría utilizarse para influir en el trámite y resultados de los expedientes respectivos, afectando el sentido de la determinación final o definitiva.

Incluso en el caso de los procedimientos de responsabilidad que hubiesen sido resueltos por el órgano interno de control, pero los cuales no hayan causado estado o ejecutoria (por ejemplo, debido a que la resolución sea susceptible de ser impugnada a través de los juicios o recursos que la ley concede al agraviado para tales efectos; o bien, porque habiendo intentado alguna de esas vías, la misma no haya sido resuelta aún por la autoridad competente); la divulgación de los expedientes y acuerdos respectivos conllevaría un riesgo para el ejercicio de los derechos de las partes y para la autonomía y libertad deliberativa de la autoridad encargada de valorar los hechos litigiosos y resolver sobre los mismos.

En consecuencia, el riesgo de perjuicio en comento rebasa el interés relativo a la entrega de la información; de ahí que los expedientes y acuerdos bajo análisis deban reservarse.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva **total** de los oficios IEEM/CG/CFDE/748/2022, IEEM/CG/CFDE/762/2022, IEEM/CG/CFDE/763/2022, IEEM/CG/CFDE/3/2023, IEEM/CG/CFDE/16/2023, IEEM/CG/CFDE/22/2023, IEEM/CG/CFDE/43/2023, IEEM/CG/CFDE/50/2023, IEEM/CG/CFDE/132/2023, IEEM/CG/CFDE/298/2023, IEEM/CG/CFDE/304/2023, IEEM/CG/CFDE/362/2023, IEEM/CG/CFDE/365/2023, e IEEM/CG/CFDE/415/2023, mismos que se encuentran relacionados con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023.

Dicha reserva se aprueba por un periodo de **tres años**, o una vez que el expediente se encuentre totalmente concluido y las determinaciones finales hayan causado estado.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

- ***El área que la generó y el lugar de resguardo***

CFDE.

- ***El nombre de la persona responsable de su resguardo***

Doctora Myrna Georgina García Cuevas, Encargada del Despacho del CFDE.

- ***Fecha en que se generó el documento***

Año dos mil veintitrés.

- ***Descripción general de la información contenida en el documento***

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/287/2024

Oficios relacionados con el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023.

Ahora bien, los numerales Vigésimo octavo y Trigésimo de los Lineamientos de Clasificación, también constriñen al IEEM a realizar una prueba de daño, de conformidad con lo siguiente:

Lineamiento Vigésimo octavo:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

Por lo que respecta a los expedientes de los procedimientos de responsabilidades administrativas que se encuentran en trámite, con base en los artículos 3, fracción XI, 116 y 186 de la Ley de Responsabilidades del Estado, dicha información corresponde a procedimientos por actos u omisiones constitutivos de posibles faltas administrativas, presuntamente atribuibles a servidores públicos electorales, derivado de la admisión de los Informes de presunta responsabilidad administrativa correspondientes.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Los oficios vinculados al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa IEEM/CG/SUBS/001/2023, cuya reserva se solicitó, contienen constancias propias de los procedimientos de responsabilidades, en virtud de que se generaron a efecto de que la autoridad resolutora pudiera contar con la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos y la emisión de su resolución y para que las partes pudieran ejercer sus derechos y hacer valer sus pretensiones e intereses.

Lineamiento Trigésimo:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

...

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

...

De acuerdo con los artículos 3, fracciones II y III, 119, 120, 121, 122, 133, 136, 138, 141, 150, 159, 161, 168, 179, 188, fracción V, 191, 192, 193, 194, fracciones II, IV, V, VI, IX, X y XI de la Ley de Responsabilidades del Estado y 17 de los Lineamientos de Responsabilidades; el procedimiento de responsabilidades administrativas es un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en el que una autoridad facultada por la ley, conoce y resuelve una controversia entre partes, relativa a la existencia o inexistencia de faltas administrativas y la acreditación de la responsabilidad del(a) servidor(a) público(a) vinculado(a) con dichas faltas.

Además, la Ley en consulta establece la notificación del inicio del procedimiento a las partes, el derecho de éstas a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus derechos e intereses corresponda, así como el dictado de una resolución, misma que determinará la existencia o inexistencia de las faltas administrativas y, en su caso, la acreditación plena de la responsabilidad del servidor público o particular, así como las sanciones que en Derecho correspondan.

Luego, de lo anterior se colige que pueden comparecer al procedimiento de responsabilidades administrativas, aquellos que tengan un interés en el asunto, mismos que tienen derecho de presentar pruebas y alegar a su favor, y dicho procedimiento concluye con una resolución que decide sobre los intereses y derechos en conflicto, por lo que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo, la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133*

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."

Finalmente, los oficios que se vinculan al expediente en estudio, se encuentra en trámite, dado que no se ha emitido la resolución definitiva que ponga fin a dicho procedimiento; o bien, no han causado estado, ya que la resolución recaída al

mismo es susceptible de ser combatida a través de un medio de defensa ordinario o extraordinario, por lo que aún puede ser modificada o revocada.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

...

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Los documentos bajo análisis fueron generados por el CFDE y recibidos por el órgano de control interno en el contexto de un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de cumplir con las etapas, actos y formalidades de dicho procedimiento y contar con la información necesaria para la emisión de la resolución final, o bien, para garantizar los derechos e intereses de las partes, con sujeción a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades del Estado, los Lineamientos de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.

PRUEBA DE DAÑO (140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos de Clasificación).

Como se advierte de las solicitudes de clasificación remitidas por el CFDE, se requirió clasificar como información reservada los anexos de los oficios IEEM/CG/CFDE/399/2023, IEEM/CFDE/CE/18/2023 e IEEM/CG/CFDE/19/2023.

En este sentido, después de efectuar un análisis detallado de la solicitud, resulta importante señalar que, en términos del artículo 48 del Reglamento Interno, el CFDE es el encargado de brindar servicio a las distintas áreas del IEEM, a los partidos políticos y a la ciudadanía, promoviendo su participación mediante la oferta académica y de investigación, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral, ello en atención a procedimientos que promueva la mejora continua.

Con base en los artículos 1, párrafo segundo y 2 del Reglamento del CFDE, dicho cuerpo normativo tiene por objeto regular, entre otras actividades, lo relativo a la edición y divulgación de documentos en materia político-electoral. El CFDE se rige por las disposiciones contenidas en el Código Electoral, el Reglamento Interno, el Reglamento del CFDE y demás disposiciones aplicables.

Por mandato de los artículos 3, fracciones IX y XII, 14, 16, 17 y 19, fracciones I, II,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/287/2024

III y IV del Reglamento del CFDE, éste cuenta como un con un Comité Académico, órgano colegiado encargado de las actividades académicas del CFDE y de su atención y con un Comité Editorial, órgano colegiado encargado de las actividades en materia editorial.

Corresponde a dichos Comités, entre otras, aprobar los planes y programas de estudio de posgrado, así como designar a las personas dictaminadoras y emisoras de opinión para los trabajos susceptibles de publicación; aceptar o rechazar el sentido de los dictámenes o las emisiones de opinión de los trabajos susceptibles de publicación; dictaminar los trabajos susceptibles de publicación, cuando le sean asignados; y establecer la prelación de publicación de las obras aceptadas.

Para desahogar las actividades que le corresponden, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento del CFDE, estos órganos colegiados realizan sesiones que pueden ser ordinarias y extraordinarias.

- I. Son ordinarias aquellas que deben celebrarse para el Comité Académico cada cuatro meses y, para el Comité Editorial, cada tres meses, las cuales deberán ser convocadas a más tardar con 48 horas de anticipación a la fecha que se fije para su celebración.
- II. Son extraordinarias las que deben celebrarse para tratar asuntos que, por la urgencia o gravedad ameriten ser desahogados inmediatamente, mismas que deberán ser convocadas por lo menos 24 horas antes de la fecha que se fije para su celebración.

El artículo 10 del Reglamento, señala que la Jefatura del CFDE tiene entre sus facultades y obligaciones, el fungir como titular de la Secretaría Técnica del Comité Académico; y, el artículo 24 de la normativa de referencia, contempla que le corresponde a dicha Secretaría Técnica, elaborar el orden del día y sus anexos, previa instrucción y aprobación de la Presidencia del mismo órgano colegiado.

Así las cosas, de las disposiciones anteriores se colige que la oferta académica a través de la impartición de estudios de posgrado, tutela el cumplimiento de los fines de este órgano público local electoral, relativos a contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

Para tal efecto, el IEEM actualmente imparte:

- Maestría en Derecho Electoral.
- Maestría en Administración Electoral.
- Especialidad en Derecho Procesal Electoral.

Y, actualmente se encuentra realizando trabajos del proyecto del doctorado en materia electoral, que han sido del conocimiento de la presidenta del Comité Académico, pero aún no ha sido puesto a consideración de este órgano, pues se encuentra en construcción.

De estas sesiones, en términos del artículo 27 de dicho Reglamento, la Secretaría Técnica del Comité levantará un acta de cada sesión.

A partir de las modificaciones realizadas al Reglamento del CFDE por parte del Consejo General del IEEM, a través de su acuerdo IEEM/CG/23/2019, el último párrafo del citado artículo 27, la versión estenográfica servirá de base para el proyecto de acta que deberá someterse para su aprobación en la siguiente sesión que se celebre.

El artículo 29, incluido en el Título Segundo, “De los Comités Académico y Editorial, Capítulo Cuarto, “De la producción editorial” del Reglamento, estipula que las líneas editoriales sobre las que versará la producción editorial del IEEM, serán las que apruebe el Comité Editorial.

Con sujeción al artículo 30 del Reglamento bajo análisis, toda obra de orientación académica deberá ser conocida y aprobada por el Comité Editorial, según el procedimiento que éste determine, entre un dictamen o una emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación.

En este sentido, los artículos 31, 32, 33, 36 y 37, del Reglamento del CFDE refieren que:

Artículo 31. Los integrantes del Comité Editorial podrán proponer material inédito susceptible de ser publicado. En casos excepcionales se podrán aceptar materiales ya publicados, en cuyo caso se hará la mención correspondiente.

Artículo 32. Los trabajos que cumplan los criterios aprobados por el Comité Editorial, susceptibles de ser publicados, serán remitidos a la Secretaría Técnica para someterlos a dictamen.

Artículo 33. El Comité Editorial designará mediante acuerdo, en la sesión inmediata, a dos especialistas quienes tendrán un plazo de hasta sesenta días naturales para emitir su dictamen u opinión; en caso de existir causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica por única ocasión, una prórroga por un plazo igual al indicado

...

Artículo 36. Los dictámenes u opiniones se conocerán preferentemente en la siguiente sesión que celebre el Comité Editorial con posterioridad a su

recepción. Cuando por causa de fuerza mayor esto no sea posible, dicho Comité resolverá lo conducente.

Los dictámenes u opiniones de obras de carácter académico deberán cumplir, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes criterios de valoración:

- I. Que el contenido de la obra sea relevante, actual e innovador.*
- II. Que esté relacionado con los fines del Instituto.*
- III. Que tenga precisión conceptual, rigor argumentativo y coherencia en los temas tratados.*
- IV. Que la aportación académica de la obra resulte relevante.*
- V. Que el planteamiento del problema sea correcto.*
- VI. Que tenga claridad.*
- VII. Que la bibliografía sea pertinente, suficiente y actualizada.*
- VIII. Que tenga homogeneidad en las citas, las notas y la bibliografía.*

Las opiniones de los textos de divulgación deberán contener, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes características:

- I. Que el contenido de la obra sea relevante, actual y esté relacionado con los fines del Instituto.*
- II. Que tenga claridad y coherencia en la redacción.*
- III. Que tenga homogeneidad en los modelos utilizados en las citas, notas y bibliografía, en su caso.*
- IV. Que utilice un lenguaje simple, comprensible y directo que facilite la comunicación.*

Artículo 37. El sentido del dictamen u opinión podrá ser emitido en cualquiera de las siguientes alternativas:

- I. Aceptado. Cuando el dictamen final determina que la obra evaluada sea publicada.*
- II. Aceptado con cambios. En este caso, las observaciones se entenderán estrictamente de forma, por lo que la Secretaría Técnica será la encargada de verificar que se realicen e informará al Comité Editorial. Las y los autores tendrán un plazo de hasta veinte días naturales para hacerlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar una prórroga a la Secretaría Técnica hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno.*
- III. Condicionado a cambios. En este sentido se entenderá que la persona que emitió el dictamen consideró modificaciones de*

fondo en el trabajo, lo que implica que las y los autores tendrán un plazo de hasta treinta días naturales para realizarlas, aunque, por causa justificada, podrán solicitar a la Secretaría Técnica una prórroga hasta por un plazo igual, quien lo hará del conocimiento al Comité Editorial para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, sus integrantes expresen (por la vía más expedita) su visto bueno. La o el especialista que emitió el dictamen verificará y avalará los cambios solicitados, emitiendo un nuevo dictamen en un plazo de hasta veinte días naturales.

IV. *No aceptado. Cuando el dictamen final rechaza la publicación de la obra.*

Una vez cumplidos los plazos establecidos en las fracciones II y III, si las y los autores no entregan los cambios solicitados, el Instituto, previa autorización del Comité Editorial, no estará obligado a realizar la publicación.

Los trabajos pasarán a la etapa de tercer dictamen o tercera opinión en los siguientes supuestos:

a) Si un dictamen es “aceptado” y el otro es “no aceptado”.

b) Si un dictamen es “aceptado con cambios” y el otro es “no aceptado”.

Si la persona encargada de emitir el dictamen no se pronuncia dentro del plazo establecido en el artículo 33 del Reglamento, el Comité Editorial decidirá quién, de las y los autorizados, dictaminará.

En todos los casos, el sentido de los dictámenes y opiniones sobre algún trabajo será notificado a las y los autores, a través de la Secretaría Técnica; dicho sentido será inapelable.

De conformidad con los Criterios Editoriales, la finalidad de los mismos es especificar las particularidades de las publicaciones que se producen en el CFDE, para que todas se asignen de manera adecuada.

Tanto en los Criterios Editoriales, como en los Criterios para publicar en Apuntes Electorales, se estipula que es necesario que los trabajos postulados sean una aportación original, como resultado de la propia labor de investigación. Por lo anterior, no se aceptarán contribuciones que hayan aparecido en otros medios impresos o digitales, ni las que estén propuestas o en proceso editorial en otra publicación.

En los citados criterios se estatuye que todas las investigaciones originales serán dictaminadas por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego; en el caso de las obras de divulgación se emitirá una opinión. **Durante el proceso**

de dictamen u opinión se guardará el anonimato de autores, autoras y de quien dictamina bajo la más estricta reserva.

Por lo anterior, se determina efectuar la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de acuerdo con los artículos 122 y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, debido a que la documental relativa a el acta estenográfica de la cuarta sesión ordinaria del Comité Editorial, celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veintidós contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva, la cual estará documentada; por lo que su entrega pone en riesgo dicho procedimiento deliberativo, mismo que, al día de hoy, se encuentra en curso.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131, 140, fracción VII, y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia, y en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

Ley de Transparencia del Estado:

“De los postulados para la clasificación de la información”

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

“De la clasificación y desclasificación”

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias

especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

“De la información reservada”

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

Lineamientos de Clasificación:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de

manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

En ese sentido, es preciso citar y desarrollar el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, de la siguiente manera:

PRUEBA DE DAÑO

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción VII, y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el lineamiento *Vigésimo séptimo* de los Lineamientos de Clasificación.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

- **MODO**

De conformidad con la prueba de daño antes elaborada, en congruencia a lo antes aludido, el proporcionar la información requerida por la persona solicitante, ocasionaría un perjuicio al proceso de aprobación, toda vez que el documento del que se solicita la reserva es proyecto, es decir, aún no es presentado al Comité Académico y éste no lo ha analizado, ni mucho menos aprobado.

Del mismo modo, ocasionaría un perjuicio al proceso de dictamen a doble ciego, toda vez que resulta imperativo para la eficacia de la evaluación que quien dictamina no conozca la identidad del autor o autora y viceversa, al existir la posibilidad de que las personas interesadas en la publicación de las obras postuladas o en obstaculizar dicha publicación, utilicen la información contenida en las actas o en las versiones estenográficas para intentar influir en la valoración que realicen las o los especialistas designados por el Comité Editorial al momento de emitir su opinión o dictamen sobre la viabilidad de la publicación, o bien, en la decisión final de dicho Comité, en cuanto a la aprobación o no de la opinión en comento.

Por lo anterior, se vulneraría de modo determinante la impartición de estudios de posgrado, tutela el cumplimiento de los fines de este órgano público local electoral, relativos a contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y los Criterios Editoriales y los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales*, estatuyen que todas las investigaciones originales que postulen para publicación serán dictaminadas por el sistema de pares académicos, bajo la modalidad de doble ciego. Dicha modalidad consiste en que el dictaminador no conoce el nombre del autor del trabajo que evalúa, mientras que el autor no debe saber quién es su evaluador.

En tal virtud, durante el proceso de dictamen u opinión se debe guardar el anonimato de autores, autoras y de quien dictamina, bajo la más estricta reserva.

Así, se confirma lo razonado por el área responsable en cuanto que la difusión de la información relativa a las obras en proceso de dictaminación u emisión de opinión sobre la pertinencia de su publicación, ocasionaría un perjuicio al referido procedimiento.

También es inconcuso que, derivado de la entrega de la información, podría ocasionarse que las personas interesadas en la publicación de las obras o, por el contrario, en obstaculizar dicha publicación, utilicen la información contenida los documentos anexos materia de la reserva, para intentar influir en la valoración que realicen las o los especialistas designados por los Comités Académico y Editorial al momento de emitir su opinión o dictamen, o bien, en la decisión final de dichos Comités.

- **TIEMPO**

La vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, desde el momento mismo en que se conceda el acceso a ella, toda vez que se trata del proyecto del doctorado en materia electoral, por lo que la información podría utilizarse para influir en el desarrollo y resultado de la implementación del mismo, a partir de que se encuentre a disposición de las y los involucrados o de todo aquél que desee influir en ellos.

De igual manera, el procedimiento de dictamen o emisión de opinión sobre la viabilidad de la publicación de los trabajos postulados, no ha concluido al día de hoy. De ahí que el procedimiento de evaluación sería vulnerado desde el momento mismo que se encuentre a disposición de toda persona, a través de los documentos entregados en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anterior, se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información, toda vez que podría ser utilizada para preparar y realizar acciones tendientes a influir en el desarrollo de ese procedimiento, en el dictamen o la opinión formulada por las o los especialistas o en la decisión de los Comités Académico y Editorial.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configura en el Estado de México y en el ámbito territorial y geográfico en el que se distribuyen y difunden las obras publicadas a través de las series editoriales del IEEM.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

- ***Riesgo Real***

Efectivamente, se configuraría un riesgo real, ya que entorpecer o dificultar el desarrollo y conclusión del procedimiento de aprobación del proyecto, interrumpiendo, menoscabando o inhibiendo su desarrollo y resultados, así como la determinación sobre la viabilidad de la implementación del posgrado, ya que es un proyecto que aún no ha sido conocido por el Comité Académico.

De igual manera, la entrega de la información que se precisa en la solicitud de mérito supone un riesgo de contravenir los fines y principios que tutela el procedimiento de dictaminación y evaluación para la emisión de una opinión sobre la pertinencia

de aprobar trabajos y publicar en las líneas editoriales del IEEM, ya que podría incidir en las actividades que llevan a cabo los especialistas designados por los Comités Académico y Editorial para realizar el dictamen u opinión de los trabajos y de las obras de que se trate, así como en el sentido de la decisión que emitan los propios Comités sobre la publicación de dichas obras o trabajos, propiciando que se intente influir en esa determinación.

- **Riesgo demostrable**

El riesgo también es demostrable, con fundamento en los artículos 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, puede solicitar los documentos cuya reserva se pide, a través de una solicitud de información.

De ahí que, en caso de proporcionarse la información relativa al proyecto del doctorado en materia electoral, quedarían permanentemente a disposición no sólo de la persona solicitante, sino de cualquier persona, aún sin mediar solicitud alguna.

De igual manera, el riesgo es demostrable, ya que cualquier persona podría tener acceso a la información que se encuentra en proceso deliberativo, ya sea por la vía de solicitar los documentos a través de una solicitud de acceso a la información pública, o bien, de consultar en el sistema electrónico establecido para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, aquellos proporcionados en respuesta a las solicitudes promovidas por terceros, información que se difunde de forma permanente y actualizada por parte del IEEM en cumplimiento de las referidas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción XVII, 152 y 155, párrafos primero, fracción I, tercero y cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, y los numerales Segundo, fracción III y Quinto, así como el Capítulo Segundo, Sección IV de los Lineamientos estatales.

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que, el anexo del oficio de mérito contiene información que solo ha sido conocida por la Presidencia del Comité Académico, pero no ha sido, presentada, analizada ni mucho menos aprobada por el órgano colegiado del CFDE competente, por lo que la entrega de la información traería como consecuencia la interrupción, el menoscabo y la posible inhibición del procedimiento de aprobación.

Asimismo, el proceso de dictamen se vería menoscabado y se violentaría la modalidad de doble ciego, lo cual contravendría lo dispuesto por el Reglamento del CFDE, los Criterios Editoriales y los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto*

Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales en el sentido de que quedaría expuesta la identidad de quien se encuentra evaluando los trabajos presentados en las sesiones de mérito.

Además, aquellos que tengan algún interés en los trabajos y en la publicación de las obras o, por el contrario, en impedir dicha publicación, podrían acceder anticipadamente a la información relativa a las mismas y, en tal virtud, intentar influir en el desarrollo del procedimiento de dictaminación u opinión, o bien, en la determinación que derive de éste.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

Como razona el CFDE en sus solicitudes de clasificación, la oferta académica a través de la impartición de estudios de posgrado, tutela el cumplimiento de los fines de este órgano público local electoral.

Asimismo, el proceso de dictaminación o emisión de opinión respecto de los trabajos de investigación que se publican a través de las series bibliográficas o la publicación periódica del IEEM, tutela el cumplimiento de los fines que la Constitución local y el Código Electoral confieren a este órgano público local electoral, relativos a **contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.**

Para tal efecto, el IEEM actualmente se encuentra realizando trabajos del proyecto del doctorado en materia electoral, que han sido del conocimiento de la presidenta del Comité Académico, pero aún no ha sido puesto a consideración de este órgano, pues se encuentra en construcción.

Por lo tanto, la entrega de los documentos cuya reserva se pide tutela el derecho de acceso a la información del solicitante, sin embargo, esto generaría un riesgo de perjuicio, porque se entregaría un documento inacabado, del cual solo es de conocimiento de la Presidencia del Comité Académico, pero aún no es conocido por el resto de quienes integran el órgano colegiado competente, no ha sido analizado ni aprobada su implementación, lo cual rebasa el interés relativo a la entrega de la información.

De igual manera, edita y divulga las referidas series editoriales y la publicación periódica a través del CFDE, como resultado de un procedimiento en que el Comité Editorial determina, de manera libre y con sujeción a la normativa aplicable, si los trabajos cuya publicación se solicita cumplen satisfactoriamente con los criterios y

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/287/2024

requisitos que garantizan su **calidad editorial** y, como consecuencia de ello, que su difusión es eficaz para el cumplimiento de los referidos fines institucionales.

También es acertado que el procedimiento de dictaminación o emisión de opinión garantiza el derecho de las y los autores a que se decida imparcialmente sobre la publicación de sus trabajos, sin más condición que el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables. Además, salvaguarda su derecho a que les sea reconocida la calidad de autores, así como los demás derechos y facultades que le concede la legislación aplicable.

De ahí que sea válido concluir, como lo hace el área responsable de la información, que la entrega de los documentos solicitados, generaría un riesgo de perjuicio porque se entregaría un documento inacabado, del cual solo es de conocimiento de la Presidencia del Comité Académico, pero aún no es conocido por el resto de quienes integran el órgano colegiado competente, no ha sido analizado ni aprobada su implementación. De la misma forma, generaría un riesgo de perjuicio a los fines y principios tutelados por el proceso de dictaminación o de emisión de opinión de las obras susceptibles de ser publicadas, porque se vulneraría el derecho que tiene el autor o autora de que su obra sea evaluada de manera objetiva por un especialista que no conoce su identidad y viceversa, lo cual rebasa el interés relativo al derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, los elementos que se deben de actualizar conforme a la causal de reserva señalada son los siguientes:

a) La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹, el adjetivo “deliberativo, va”, se define como “Pertenciente o relativo a la deliberación”. “Deliberación” es la “Acción y efecto de deliberar” y “deliberar” es “1. *intr. Considerar atenta y detenidamente el pro y el contra de los motivos de una decisión, antes de adoptarla, y la razón o sinrazón de los votos antes de emitirlos.* 2. *tr. Resolver algo con premeditación.*”

Por su parte, la voz “proceso”, en las acepciones que interesan es el *Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.*

Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada.

¹ Consultable en <http://dle.rae.es/>
Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/287/2024

Luego, es dable concluir que un proceso deliberativo es el conjunto de fases o etapas que se consideran para tomar una decisión antes de adoptarla y que son determinantes para el sentido de la misma.

Al respecto, el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al resolver recurso de revisión con número de expediente RDA 2656/14, determinó que la causal de reserva contenida en el artículo 14, fracción VI de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental² –el cual es idéntico a los artículos 113, fracciones VIII de la Ley General de Transparencia y 140, fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado, vigentes–; tiene por objeto proteger la información que sirve de base o se emplea para deliberar sobre un asunto determinado, del cual no se haya adoptado una decisión definitiva, a fin de evitar que la publicidad de esa información afecte el proceso deliberativo o revele de forma parcial la decisión final que se adoptará antes que esté tomada la decisión definitiva.

Ahora bien, se advierte que el anexo del oficio IEEM/CG/CFDE/399/2023 cuya reserva se solicita, se relaciona con el procedimiento de aprobación de un posgrado que el CFDE pretende implementar, como es un doctorado, pues el Comité Académico, no ha determinado de manera definitiva su implementación.

El referido procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento del CFDE, el cual establece el artículo 16, fracción II, que el Comité Académico tendrá, entre otras, la facultad de aprobar los planes y programas de estudio de posgrado.

Por lo tanto, el proceso de aprobación de un posgrado ante el Comité Académico y que el anexo del oficio de mérito es el proyecto del doctorado en materia electoral, se desarrolla a través de un conjunto de fases o etapas en las cuales se recibe y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la determinación final del órgano colegiado, lo cual caracteriza al proceso deliberativo.

En el presente caso, la información cuya reserva se solicita es el anexo de un oficio que contiene el proyecto del doctorado en materia electoral, que fue hecho del conocimiento de la Presidencia del Comité Académico, antes de presentarse al mismo.

Dicho proceso deliberativo no ha concluido, habida cuenta de que el documento aún

² “Artículo 14.- También se considerará como información reservada:

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

...”

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/287/2024

no ha sido presentado al Comité Académico y éste no ha analizado, ni aprobado la implementación del posgrado de mérito.

Ahora bien, se advierte que los anexos de los oficios IEEM/CFDE/CE/18/2023 y IEEM/CG/CFDE/19/2023, cuya reserva se solicita, se relaciona con un procedimiento de evaluación para determinar la viabilidad de la publicación de trabajos de investigación, mismos que se encuentran en trámite, pues no se ha determinado de manera definitiva si las obras postuladas cumplen con los requisitos y criterios para su publicación en alguna de las series editoriales del IEEM.

El referido procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento del CFDE, en los Criterios Editoriales y en los Criterios para publicar en la *Revista del Instituto Electoral del Estado de México. Apuntes Electorales*, los cuales establecen que toda obra de orientación académica que se proponga para ser publicada, deberá someterse al estudio de dos especialistas bajo la modalidad de doble ciego, quienes dictaminarán o emitirán una opinión en el sentido de aceptar, aceptar con cambios, condicionar a cambios o no aceptar la publicación de la obra; dictamen u opinión que serán conocidos, discutidos y, en su caso, aprobados por el Comité Editorial.

Por lo tanto, el proceso de evaluación de trabajos postulados ante el Comité Editorial y que se encuentra plasmado en el acta de mérito, se desarrolla a través de un conjunto de fases o etapas en las cuales se recibe y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la determinación final del órgano colegiado, lo cual caracteriza al proceso deliberativo.

En el presente caso, la información cuya reserva se solicita es un acta que contiene información relativa al proceso de evaluación de trabajos de investigación susceptibles de ser publicados en las series editoriales del IEEM.

Dichos procesos deliberativos no han concluido, habida cuenta que no se ha emitido la determinación final del Comité Editorial sobre la publicación de las obras, con base en la evaluación emitida por las y los especialistas designados.

Así las cosas, se confirma lo señalado por el área responsable de la información en su solicitud de clasificación, de los documentos cuya reserva se solicita, lo que se constituye en un **proceso deliberativo**, ya que se desarrolla a través de un conjunto de fases o etapas en las cuales se recibe y se genera aquella información que determina de modo directo el sentido de la determinación final de los Comités Académico y Editorial, órganos competentes para aprobar los trabajos y la publicación de las obras.

De la misma forma, es inconcuso que, en el presente caso, el proceso deliberativo no ha concluido, ya que los referidos órganos colegiados no han emitido su determinación.

Por tal motivo, al día de la fecha se acredita la existencia de los procesos deliberativos, los cuales se encuentran en marcha y aún no se ha emitido una determinación.

b) Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo.

El anexo del oficio IEEM/CG/CFDE/399, contiene el proyecto del doctorado en materia electoral, que fundamentalmente será el insumo principal para su implementación e impartición por parte del CFDE.

Por lo anterior, al ser la materia de estudio y análisis en su momento por parte del Comité Académico, se relaciona directamente con el proceso deliberativo en estudio, ya que contiene el proyecto del plan y el programa de estudio del posgrado mencionado.

De igual manera, el objetivo de la elaboración de las actas del Comité Editorial es certificar lo acontecido en las sesiones de este órgano colegiado y validar lo acordado.

Por lo anterior, al ser los anexos de los oficios IEEM/CFDE/CE/18/2023 y IEEM/CG/CFDE/19/2023 los documentos base del análisis y toma de decisiones del Comité Editorial, se relacionan directamente con el proceso deliberativo en estudio, ya que contienen la información relativa a la evaluación de los trabajos puestos a su consideración.

Por lo tanto, los documentos cuya reserva se requiere contiene el proceso que permite que los trabajos presentados sean designados a especialistas para su evaluación y la determinación, en su caso de su publicación o no

De ahí que los referidos documentos sean susceptibles de contener manifestaciones y expresiones que reflejan las opiniones o puntos de vista de las personas integrantes de los Comités Académico y Editorial, como parte de la discusión en torno a los trabajos y a las obras respectivas, en una fase inicial o intermedia del proceso de dictaminación o emisión de opinión sobre su aprobación y la publicación de dichos trabajos.

c) Que la información se encuentre relacionada, de manera directa con el proceso deliberativo.

Sobre el particular, la información bajo análisis guarda estrecha relación con el proceso deliberativo, habida cuenta de que constituirá el insumo principal de dicho proceso, toda vez que contiene el proyecto de plan y de programa del doctorado en materia electoral, que fue hecho del conocimiento de la Presidencia del Comité Académico y que, en su momento será presentado, analizado y, en su caso

aprobada su implementación.

Por otra parte, la información bajo análisis guarda estrecha relación con el proceso deliberativo, habida cuenta de que constituye la documentación base de análisis que la Secretaría Técnica envía a quienes integran el Comité Editorial y a las autoridades que se invita a las sesiones del mismo, para la toma de decisiones sobre la publicación o no de las obras postuladas.

Conforme a lo expresado por el área responsable, la información que es de interés para la persona solicitante, está relacionada directamente con el proceso deliberativo en estudio, toda vez que registran el desarrollo de las sesiones de los referidos órganos colegiados y la toma de decisiones en el contexto de las mismas, por lo que contiene diversa información relativa a la elaboración y evaluación de los trabajos.

Además, la información contenida en dichos anexos es susceptible de distinguir el desarrollo subsiguiente del procedimiento, así como el sentido de la determinación final sobre los trabajos y la publicación o no de los mismos.

d) Que con la difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a consideración.

La presente condición se satisface a cabalidad, toda vez que el anexo del oficio de mérito contiene el proyecto del doctorado en materia electoral que, en su momento se pretende presentar al Comité Académico.

Luego, es inconcuso que, para el caso de darse a conocer el documento cuya reserva se solicita, el referido proceso deliberativo perdería su objeto y razón de ser, ya que el documento contiene el proyecto del plan y el programa de dicho posgrado y éste aún no ha sido conocido ni aprobado por el órgano colegiado competente.

Adicionalmente, la entrega de la información podría interferir en la decisión final del Comité Académico, la cual se vería afectada por factores externos, habida cuenta que quienes tengan interés, podrían utilizar la información para influir en el sentido de la decisión final del referido Comité.

Por otro lado, corresponde a la información en la que el Comité Editorial se basa para la toma de decisiones, es decir donde se les informa ya sea las propuestas de quienes dictaminarán los trabajos postulados, los sentidos de los dictámenes que determinan la publicación de los trabajos postulados ante el Comité Editorial o la propuesta de evaluadores para realizar el tercer dictamen.

Luego entonces, de darse a conocer los documentos cuya reserva se solicita, el referido proceso deliberativo perdería su objeto y razón de ser, ya que todas las obras que se postulan para ser publicadas en las series editoriales del IEEM deben ser evaluadas por pares académicos en la modalidad de doble ciego.

Lo anterior, toda vez que la entrega de la información podría interferir en la decisión final del Comité Editorial, la cual se vería afectada por factores externos, habida cuenta que quienes tengan interés en que la obra se publique, o bien, en impedir su publicación, podrían utilizar la información para influir en el sentido de la evaluación emitida por las y los especialistas, así como en la decisión final del referido Comité.

En razón de lo manifestado en los párrafos anteriores, la difusión de los anexos de los oficios IEEM/CG/CFDE/399/2023, IEEM/CFDE/CE/18/2023 e IEEM/CG/CFDE/19/2023, afectaría los resultados del proceso deliberativo consistente en la dictaminación o emisión de opinión sobre los trabajos del proyecto del doctorado en materia electoral y la publicación de trabajos de investigación a través de las líneas editoriales del IEEM.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en favor de la persona solicitante de información, es la **Reserva Total** de los anexos de los oficios IEEM/CG/CFDE/399/2023, IEEM/CFDE/CE/18/2023 e IEEM/CG/CFDE/19/2023, reserva que será por un periodo de **tres años o una vez que el procedimiento deliberativo haya concluido**.

Al respecto, se confirman las razones expresadas por el CFDE para justificar el referido periodo de reserva, las cuales consideran el desahogo de todas y cada una de las etapas y plazos del procedimiento de dictaminación o emisión de opinión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX y XII, 14, 16, 17 y 19, fracciones I, II, III y IV del Reglamento del CFDE y los Criterios Editoriales.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

- **El área que la generó y el lugar de resguardo**

CFDE.

- **El nombre de la persona responsable de su resguardo**

Doctora Myrna Georgina García Cuevas, Encargada del Despacho del CFDE.

- **Fecha en que se generó el documento**

Año dos mil veintitrés.

- **Descripción general de la información contenida en el documento**

Anexos de los oficios IEEM/CG/CFDE/399/2023, IEEM/CFDE/CE/18/2023 e IEEM/CG/CFDE/19/2023.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la ampliación de plazo de clasificación como reservada de los documentos señalados, por el periodo de tres años o una vez que los expedientes y los procesos deliberativos se encuentren totalmente concluidos.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO. Se confirma la ampliación de plazo de la clasificación como reservada de los documentos analizados en el presente, por el periodo de tres años o una vez que los mismos se encuentren totalmente concluidos.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento del CFDE el presente Acuerdo para que lo registre en su índice de los expedientes clasificados como reservados, y lo actualice durante el mes de enero del dos mil veinticinco.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con la Ley de Transparencia del Estado, en su Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/287/2024



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contraloría General e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Dr. Guillermo Abelardo Cortés Bustos
Suplente de la Directora Jurídico
Consultiva e integrante del Comité de
Transparencia